



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2022-00612-01

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo tutelar promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI contra MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA.

ANTECEDENTES.

1.- El gestor se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«...es una Entidad Promotora de Salud, que trabaja diariamente con el fin de brindar servicios de calidad en procura del*

bienestar de sus afiliados y de tal forma se garantizan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, en conexidad con la vida, integridad física y servicios de salud», puntualizando que «se rige por los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 48 de la Constitución Nacional, siendo un delegado del estado para prestar el servicio público de salud».

2.2.- Acaeciendo que *«[e]l día 31 de mayo de 2022 recib[eron] por medio del correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co la resolución No. 1001-09-09.01-20220341 del 11 de mayo de 2022, con radicado HSRGA-890102044-3, la cual libra Mandamiento de Pago, acto administrativo expedido por la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA la señora MARTHA MARIA VÁSQUEZ CORREA», inconforme con esa determinación, ejercieron su derecho de defensa con la proposición de «las respectivas excepciones al mandamiento de pago referenciado, como parte de la defensa jurídica del caso, excepciones presentadas a través del siguiente correo electrónico: esehospistalgirardota@cobrocoactivo.com.co», pero «[e]l día 30 de junio de 2022, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA [les] remitió al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co [la] resolución No. 0316 del 29 de junio de 2022, el cual ordena seguir adelante con la ejecución expedido por la gerente encargada ANA MARIA GONZALEZ RAMIREZ».*

2.3.- Enterada de esa decisión, la accionante manifiesta que *«[e]l día 6 de julio de 2022, [encontrándose] dentro de término, [...] [presentó] memorial solicitando que se resuelvan las excepciones propuestas en fecha 10 de junio de 2022, contra la resolución No. 1001-09-09.01- 20220341 del 11 de mayo de 2022, con radicado HSRGA-890102044-3, memorial remitido al correo electrónico: esehospistalgirardota@cobrocoactivo.com.co», atendidas esas quejas, ocurrió que «[e]l día 11 de julio de 2022, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA [les] remitió al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co, auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se ordena revocatoria directa de la Resolución No. 0316 del 29 de junio de 2022 expedido por la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA la doctora MARTHA MARIA VÁSQUEZ CORREA», para que desatara las excepciones de mérito propuesta por la actora.*

2.4.- Empero, la censora plantea que *«[e]l día 12 de julio de 2022, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA [les] remitió al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co, Resolución No. 0344 del 11 de julio de 2022, por*

medio de la cual se Resuelven Excepciones expedido por la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA la señora MARTHA MARIA VÁSQUEZ CORREA», presentando reposición contra ese acto administrativo.

2.5.- *Opina que «dicho acto administrativo no fue precedido de unos requerimientos persuasivos de cobro, lo que [estima] [los] tomó por sorpresa sin ninguna posibilidad de hacer alguna actuación o llegar a algún acuerdo de pago para que no se vean afectados los dineros de la salud por un funcionario que no es el competente para librar mandamiento de pago con que se dio inicio a proceso coactivo».*

2.6.- *Argumenta que «los gerentes de las ESES, por disposición legal, no cuentan con la facultad excepcional de cobro coactivo para recaudar de manera rápida dineros que provengan para el caso sub-lite, de contratos de prestación de servicios de salud por estar sometidos al derecho privado, en el que ambas partes compiten en igualdad de condiciones y se obligan al cumplimiento de cláusulas contractuales, en consonancia con lo que establece el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1066 del 2006», en apoyo de sus dichos cita y transcribe el artículo 29 de la Constitución Nacional.*

2.7.- *En ese contexto, la tutelante plantea que «[se] [encuentra] frente a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio constitucional de la legalidad y seguridad jurídica, situación que nos coloca en desventaja frente a nuestro contratista (ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA), al constituirse juez y parte, pasando por alto lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano».*

2.8.- *Acusa que «la respectiva ESE, además de no encontrarse legalmente habilitada para actuar coactivamente, viola el debido proceso de [su] entidad al no acudir al JUEZ NATURAL, violar el principio de legalidad, equidad, imparcialidad, entre otros todos constitutivos del debido proceso», juzgando que en su sentir «...se [les] adelanta procedimiento de cobro equivocado y seguido por funcionario público incompetente por disposición legal, como se esboza en precedencia, pues si bien es cierto existen diferencias contractuales, estas deben dirimirse a través de los medios alternativos de solución de conflictos o ante un juez de natural e imparcial en la jurisdicción ordinaria, pero nunca a través de la jurisdicción coactiva de la cual [dice] no se tiene la facultad».*

2.9.- De otro lado, la auspiciadora expone que «[l]a entidad que represento no pretende que se declare la nulidad de dichos actos administrativos, pero sí que de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución No. 1001- 09-09.01-20220341 del 11 de mayo de 2022, con radicado HSRGA-890102044-3 que libra Mandamiento de Pago, por haber sido expedida por funcionario público incompetente por disposición legal».

2.10.- En esa línea de pensamiento, la actora dice que «se deja claro la incompetencia para adelantar cobros coactivos de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, a través del funcionario ejecutor, por adelantarse el mismo sin la preexistencia de un manual que lo reglamente, adicional a lo ya comentado, es necesario traer a colación conceptos expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD en los que se determina la falta de competencia de las E.S.E para adelantar este tipo de procesos coactivos, así como las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que deja muy en claro que dicha competencia recae sobre entidades estatales, pero para el cobro de impuestos y/o tributos. • El Ministerio de la Protección Social en Concepto N°. 46633 de 2011, aclaro las dudas que se presentaban acerca de la competencia o no de las E.S.E municipales, a fin de determinar si podían ejercer el poder “exorbitante” a través del cobro coactivo», transcribiendo ese concepto, como sigue «...La norma preinserta, consagra una facultad general de cobro coactivo para las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política».

2.11.- Profundizando sus dolencias, la accionante trae a colación que «...se evidencia el ejercicio excepcional y exorbitante de la jurisdicción coactiva, del cual no está habilitado para su uso e implementación en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, ya que resulta evidente, por cuanto el gerente de la ESE obró con desprecio de la legalidad al incurrir en un defecto de procedibilidad por defecto fáctico, tal como se evidencia en su actuar, en donde es claro que en el uso ilegítimo de facultades no atribuidas por la ley, al no encontrarse legalmente habilitada para el ejercicio de la jurisdicción coactiva».

2.12.- Insistiendo que «...al no estar legalmente habilitada para actuar coactivamente, viola el debido proceso de nuestra entidad al no acudir al JUEZ NATURAL, viola el principio de legalidad, equidad, imparcialidad, entre otros todos constitutivos del debido proceso. Sumado a lo anterior, y debido a las irregularidades dentro del trámite descrito, también viola por completo los derechos fundamentales de los usuarios del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, entre los cuales se logra evidenciar los derechos fundamentales a la Salud, vida, seguridad social y derechos conexos que permitan la operación y flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud».

2.13.- Por último, la censora advierte que «...no pretende con esta acción de tutela eximirse de las obligaciones económicas derivadas del contrato de prestación de servicios de salud, sino que la gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA siga el procedimiento de cobro adecuado y que le indica la ley y los diferentes actos administrativos expedidos por el ministerio de salud tales como los mecanismos alternativos de solución de conflicto o a través de acciones judiciales ante un juez natural e imparcial».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos a la al debido proceso, legalidad, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica; en consecuencia, se «ordene al gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, que se declare incompetente para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivos iniciado con la finalidad de recaudar dineros que provengan de contratos de prestación de servicios de salud», así como que se «dej[e] sin efecto jurídico Resolución No. 1001-09- 09.01-20220341 del 11 de mayo de 2022, con radicado HSRGA-890102044-3, que libra Mandamiento de Pago contra nuestra entidad» y se «ordene al representante legal dar por terminado el proceso coactivo iniciado y contrario sensu se ciña el procedimiento de cobro que corresponde».

4.- Mediante proveído de 5 de octubre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y se vincularon a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a las señoras ANA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y MARTHA MARIA VÁSQUEZ CORREA, y el 18 octubre de 2022 declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la promotora, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- alega que *«los recursos del ADRES o las EPS giran a las IPS, por servicios prestados a la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, a criterio de esta Dirección, sobre estos no procede el decreto de embargos. Esta regla, no obstante, se exceptúa cuando la medida cautelar busca garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas, justamente, con la prestación de servicios de salud, esto es, a manera de ejemplo, los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, y los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, pues, en esos casos, la medida cautelar permitiría cumplir con la destinación específica».*

También, el accionado invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que *«...con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad ejecutar acciones para la consecución de las pretensiones solicitadas por la parte accionante».*

2.- LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque *«...la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad»,* explicando que *«...las causas que dan origen a la acción de tutela se fundamenta en una actuación administrativa llevada a cabo por la entidad accionada, responsable de sus propias actuaciones y ante la cual existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto o establecer una presunta extralimitación de funciones».*

Agregando que *«[e]n materia de contratación las Empresas Sociales del Estado aplican normas del derecho privado (art 195, ley 100 de 1993), su estatuto interno de contratación –Resolución 5185 de 2013-, los principios de la función*

administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, sujetándose a las normas sobre la materia», aludiendo que «el numeral 6 del artículo 195 de Ley 100 de 1993, en materia contractual, las ESE se regirán por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública» y dice que emitió un concepto sobre el asunto.

3.- LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA dice que se ha contravenido el postulado de la subsidiariedad, amén que descarta la existencia del perjuicio irremediable, porque *«[l]a Corte expresa que, se deberá actuar inmediatamente y de no hacerlo puede traer consecuencias lesivas para el afectado, en este sentido revisando el proceso que se lleva en contra del accionante, CAJACOPI ATLÁNTICO, se puede ver con claridad que no hay perjuicio irremediable, ya que a la entidad TUTELANTE se le brindaron las herramientas jurídicas pertinentes para ejercer su derecho de defensa como es el término para presentar excepciones».*

Explica que *«...procedió a revisar los argumentos de fondo que ilustra la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y es preciso indicar que los fundamentos normativos aportados, son una vaga interpretación de la norma, desconociendo la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y la potestad de ejercer sus obligaciones siendo una de estas, la de garantizar el sostenimiento financiero de la institución, no sin antes advertir que las Entidades Responsables de Pago (ERP) del sector salud, incumplen los términos de pago establecidos en el numeral d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 para presentar objeciones o en su defecto realizar el pago de lo debido, entorpeciendo la ejecución de cada etapa y dilatando el pago de sus obligaciones dinerarias».*

Aclarando que *«...el legislador ha realizado un esfuerzo significativo en garantizar el flujo de recursos dentro del sistema de salud, estableciendo términos u otras acciones que den como resultado un ejercicio positivo y se presten con eficiencia los servicios de salud para la comunidad colombiana y en cuyo caso son desconocidos por la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, conductas que ponen en riesgo la sostenibilidad financiera de la institución y finalmente se vulneran los derechos de la comunidad la cual se beneficia con la prestación de los servicios de salud».*

4.- Los restantes accionados y vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo por considerar que se violenta el principio de la «subsidiariedad», toda vez que estima la *a quo* que «...las situaciones expuestas por la parte demandante en su escrito tutelar, no constituyen una afectación gravosa a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional, es decir, dentro de la presente acción no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, siendo tal circunstancia necesaria para que opere la procedencia del estudio de fondo de la presente acción de tutela».

Ampliando esa dialéctica «...concluye que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de las pruebas allegadas al proceso, no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para que la protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del plenario se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la accionante, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud que merezca protección constitucional».

Concluyendo que «...no se reúnen las condiciones de perjuicio irremediable que permitan conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues lo que pretende la accionante es obviar un procedimiento que puede adelantar, lo que de ab initio deslegitima su pretensión» y eso «...conlleva a esta unidad judicial a declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la accionante, en virtud de lo desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley y por no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable».

Y, con fulcro en esas consideraciones de orden jurídico y *fáctico*, es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN.

La presentó el accionante alegando que *«...el juez de primer grado, concluye que existen mecanismos de defensa judicial que son idóneos como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces administrativos, pero desconoce que el acto administrativo Resolución No. 1001-09-09.01-20220341 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de los cuales aducimos y probamos que vulneran nuestro Derecho Fundamental al Debido Proceso, siendo este un Acto Administrativo de Tramite, en consecuencia, no son susceptibles de control judicial ante los jueces administrativos».*

Planteando que *«...el Art. 43 de la Ley 1437 del 2011, define cuales son los actos administrativos de carácter DEFINITIVO, los cuales, si son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados, por los actos administrativos que contienen la resolución que libra mandamiento de pago, no se pueden demandar».*

Afirma que *«el perjuicio irremediable fue probado dentro del escrito tutelar con la Resolución de Embargo de cuentas maestras marcadas como INEMBARGABLES por el mismo ADRES, porque son dineros que pertenecen al sistema»*, también se alude que *«...según la Sentencia T-053 del 2022, se amplió el espectro de la protección constitucional de INEMBARGABILIDAD, concluyendo que los dineros para GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS de las EPS, también hacen parte de los recursos del SGSSS, los cuales son PUBLICOS, y tampoco fue tomada en cuenta por el juez de primer grado».*

Diciéndose que *«[e]n ese mismo sentido se insiste en que el proceso coactivo seguido por la entidad pública demandante en contra de la entidad que represento fue abierto por funcionario INCOMPETENTE, fundamentos y pruebas importantísimas que tampoco tuvo en cuenta el juez de primer grado».*

Por último, acota que «se debe aclarar que el juez de primer grado nos remite utilizar en este caso los medios administrativos como lo son recursos y excepciones de procesos coactivos, empero pasó por alto que no se hace un juicio justo y equilibrado frente a un funcionario INCOMPETENTE que funge como juez y parte».

CONSIDERACIONES

Del breviarío del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión de improcedencia del amparo por contravención de la subsidiariedad, la que estima incorrecta y le achaca un cargo contra esa decisión, que descansa sobre la argumentación que los medios ordinarios de defensa en su caso son inoperantes, porque se persigue el quiebre del mandamiento de pago expedido dentro del cobro coactivo por la accionada, lo que dice es improcedente el medio de control sobre ese acto de trámite y que no es definitivo y se habla de la existencia de un perjuicio irremediable por el embargo de unas cuentas que estima inembargables que son las cuentas maestras de los recursos de la seguridad social.

Analizados estos planteamientos se concluye que esos argumentos no prosperar debido a que la jueza *a quo* no ha incurrido en los errores estridentes que la censura le achaca, dado que no anduvo descaminada cuando reparó en la inexistencia del perjuicio irremediable que habilite al accionante a superar el presupuesto de la subsidiariedad, ya que esa conclusión descansa sobre el acervo probatorio recopilado en el expediente, y su valoración de la procedencia de los recursos ordinarios no es contrario a la legislación nacional.

En efecto, el despacho aprecia que el argumento fundado en que el acto administrativo –*resolución*– que libró mandamiento de pago dentro del cobro coactivo, tiene la connotación de un acto preparatorio y no definitivo, no susceptible de demandarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa tiene dosis de verosimilitud.

Sin embargo, el recurrente echa en el olvido varios hitos procesales relevantes acaecidos en el juicio coactivo, que frustran la teoría ensayada en la impugnación, como es el hecho que CAJACOPI presentó las excepciones de fondo contra ese mandamiento de pago dentro del cobro coactivo, en que planteó todo lo alegado en sede tutelar, comoquiera que cuestionó la competencia de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA para tramitar el proceso coactivo en su contra y alegó el pago como medio enervante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 831 del Estatuto Tributario, siendo acogida parcialmente la excepción de pago, pero fracasando las restantes y se expidió la orden de pago en el juicio coactivo de marras frente a la cual se interpuso la reposición.

Recuérdese que el artículo 835 del Estatuto Tributario enseña que *«dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción»*, así en el artículo 834 del Estatuto Tributario se dice que *«en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma»*.

En ese escenario, el estrado avista que no es afortunado el alegato del perjuicio irremediable fruto del decreto y práctica de las medidas cautelares, en razón que dentro del proceso coactivo, el accionante puede solicitar el levantamiento de las cautelas, asimismo en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, se enseña que en los casos de decretos de medidas en el cobro coactivo con la proposición de las acciones ante la jurisdicción contenciosa se pueden levantar las mismas, con la aducción de la caución respectiva, lo que desvanece el perjuicio irremediable alegado.

Huelga anotar, que el recurrente al plantear sus inconformidades por intermedio de las excepciones al interior del juicio de cobro coactivo, las cuales fueron tramitadas y resueltas en la orden de pago, se impone que debe acudir ante el juez natural para controvertir la resolución de las mismas por esa autoridad administrativas, y no acudir tempestivamente a la acción de tutela, ya que ello implica sustituir los medios defensa de sus prerrogativas.

Esa circunstancia derriba los pilares en que descansan el ataque del recurrente, ya que al no rebatirse la inexistencia del perjuicio irremediable, se detona que el amparo se torna improcedente, porque no se puede ignorar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Desde luego, se percibe que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Naturalmente, es abisal atendiendo el precedente jurisprudencial sentado en forma reiterada por la Corte Constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por la sociedad accionante resulta a todas luces improcedente, ya que está determinado en la Ley 1437 de 2011, los medios gubernativos y judiciales para que la hoy actora pueda instaurar los recursos que fuesen procedentes y e interponer el respectivo proceso ordinario. Siendo dicha sede jurisdiccional la oportunidad para que la accionante exponga las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

En efecto, esa tesis esbozada ha sido recogida en forma repetitiva por la Corte Constitucional, habiéndose iterado en la sentencia T-957 de 2011, en dónde se pontificó que

«(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate

probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad».

Así las cosas, es nítido que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: «(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...».

Ciertamente, el despacho no soslaya que con los medios de control se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), por otra parte el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de transito accionado.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir las actuaciones de la hoy accionada.

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible

ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio, en la cual declaró improcedente la presente acción de tutela, atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 18 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo tutelar promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI contra MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA